

CUADERNILLO INCIDENTAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: C.I-001/2026-JE-209/2025

PARTE ACTORA: ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA INSTRUCTORA: SOCORRO ROXANA GARCIA MORENO

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: CAMILA MARTÍNEZ FAVELA

Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.¹

RESOLUCIÓN INCIDENTAL del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual se declara **INFUNDADO** el impedimento e **IMPROCEDENTE** la solicitud de excusa planteada por el Magistrado Hugo Molina Martínez, para conocer del juicio electoral en el que se actúa.

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
JE:	Juicio Electoral
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas hacen referencia al año dos mil veintiséis.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte actora:	Andrea Chávez Treviño
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
INE:	Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El uno y el siete de abril de dos mil veinticinco, el PAN y el PRI presentaron denuncias en contra de la senadora de la República, Andrea Chávez Treviño, por la presunta comisión de infracciones a la normatividad electoral, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, así como propaganda gubernamental, por la realización de las “caravanas” y “brigadas de salud” que, a su parecer, tenían como finalidad posicionarla respecto a su aspiración a la gubernatura de ese estado. En la queja del PRI solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Acuerdo de incompetencia. El uno y siete de abril de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE emitió sendos acuerdos por el que declaró carecer de competencia para conocer de las denuncias y ordenó su remisión al Instituto local.

3. Radicación y reserva. El cuatro² y once³ de abril de dos mil veinticinco, el Instituto local ordenó iniciar los procedimientos sancionadores ordinarios; además, reservó la admisión de las

² Con la clave IEE-PSO-004/2025.
³ Con la clave IEE-PSO-005/2025.

denuncias y el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas.

4. Admisión de las denuncias. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del Instituto local admitió las quejas dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios.

5. Medidas cautelares. El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, la Consejera Presidenta del Instituto local dictó un acuerdo mediante el cual decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, para los siguientes efectos: a) el retiro del nombre e imagen del camión tipo ambulancia que aparentemente fue entregado en el municipio de Namiquipa, así como de los camiones que prestan atención médica a lo largo del estado de Chihuahua; b) el retiro del nombre, cargo e imagen del consultorio médico ubicado en Sebastián Lerdo de Tejada, en esquina con la calle Zaragoza Norte, en la colonia Centro. En la cabecera municipal de Guadalupe y Calvo en Chihuahua y, c) el retiro de manera temporal de su red social Facebook de diversas publicaciones relacionadas con los hechos materia de denuncia.

6. Medios de impugnación. El treinta de abril de dos mil veinticinco, la parte actora y Morena presentaron demandas de recursos de apelación en contra de los acuerdos de admisión y de las medidas cautelares.

7. Acuerdo plenario del Tribunal (RAP-191/2025 y acumulado). El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal emitió una resolución por la que declaró la improcedencia de los recursos de apelación y ordenó su reencauzamiento al Instituto local.

8. Demanda. El dieciocho de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora presentó una demanda para controvertir la resolución indicada en el párrafo anterior.

9. Consulta competencial. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara emitió un acuerdo por el que formuló una consulta competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral para conocer del medio de impugnación.

10. Remisión del expediente. La Sala Superior remitió el expediente a este Tribunal y una vez recibido el mismo con fecha **once de agosto de dos mil veinticinco**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez al haber sido el ponente del acuerdo de reencauzamiento que fue materia de revocación por la citada Superior.

11. Excitativa de justicia y nombramiento de personas autorizadas. En fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis⁴, la parte actora presentó escrito mediante el cual promovió excitativa de justicia, al estimar que el Magistrado instructor incurrió en omisión al no admitir el juicio ni dictar sentencia dentro de los plazos previstos en la ley, toda vez que, a la fecha de presentación de dicho escrito, habían transcurrido un total de doscientos catorce días desde el turno del expediente al Magistrado Instructor del presente asunto.

Asimismo, designó a diversas personas como autorizadas para oír y recibir notificaciones en el juicio electoral identificado con la clave JE-209/2025, del índice de este Tribunal.

12. Solicitud de excusa. El diecinueve de enero, el Magistrado Presidente presentó escrito mediante el cual solicitó excusarse del conocimiento del expediente **JE-209/2025**.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

⁴ Salvo precisión en contrario las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

La materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al conocimiento de este Pleno, mediante actuación colegiada, toda vez que lo que se resuelva al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación de naturaleza incidental de este órgano jurisdiccional, relativa a la procedencia de la solicitud de excusa para conocer del juicio identificado con la clave **JE-209/2025**, formulada por el Magistrado Hugo Molina Martínez.

En consecuencia, el Pleno de este órgano jurisdiccional resulta competente para resolver la citada solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295, numeral 3, inciso k), de la Ley Electoral, y 126 párrafo 7, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, que establecen como atribución del Pleno calificar y resolver las excusas que presenten las magistraturas.

II. Determinación sobre la solicitud de excusa.

Para este Pleno resulta **infundada** la excusa solicitada por el Magistrado Hugo Molina Martínez, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, para conocer del juicio electoral de clave **JE-209/2025**, como se expondrá a continuación.

A) Escrito de excusa

En el escrito de solicitud de excusa presentado el pasado diecinueve de enero, el Magistrado Hugo Molina Martínez expone medularmente lo siguiente:

(...)

“Que, por medio del presente, me permito formular excusa para conocer y resolver en el caso particular el expediente **JE-209/2025**, del índice de este Tribunal, así como de los expedientes que deriven del mismo, relativo al juicio electoral promovido por **Andrea Chávez Treviño**.

Que, por medio del presente, me permito formular excusa para conocer y resolver en el caso particular del Juicio Electoral referido, ello toda vez que la parte actora de dicho Juicio autorizó para recibir toda clase de notificaciones y documentos al Licenciado Guillermo Sierra Fuentes, quien desde el uno de enero de dos mil veintiuno hasta el ocho de abril

del dos mil veinticinco, laboró para el suscrito como Coordinador de Ponencia.

Asimismo, con fecha ocho de abril del dos mil veinticinco, el suscrito sometió a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional la revocación anticipada de su nombramiento, sin embargo, cabe precisar que no guardo ningún tipo de relación personal con el Licenciado Guillermo Sierra Fuentes, así como tampoco algún tipo de enemistad.

Sin embargo, dada la relación laboral que nos unió por poco más de cuatro años, considero relevante hacer del conocimiento del Pleno de este Tribunal tal circunstancia, a fin de que sea ese Órgano Colegiado quien determine si se actualiza alguna causal de impedimento.

Ello con el propósito de garantizar el principio de imparcialidad que debe regir nuestra labor, solicito que se le informe al Pleno de este Tribunal la presente petición, a efecto de que analice la excusa que presento y resuelva lo conducente con base en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la función jurisdiccional”.

Ahora bien, resulta necesario analizar las razones expuestas en el caso concreto, a efecto de determinar si se actualiza la causal de excusa planteada.

B) Marco normativo

La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 3 de septiembre de 1953.

En todos los textos anteriores, se consagra, con muy similares términos, el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial, ya que el órgano encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ha de estar dotado de imparcialidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Local, así como el 293 de la Ley Electoral, el Tribunal es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad, profesionalismo, paridad y perspectiva de género.

En tanto, acorde a lo dispuesto en el artículo 295, numerales 1, inciso a), 2 y 3, incisos a) y d), de la Ley Electoral, uno de los fines del Tribunal Estatal Electoral es sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación que se presenten en procesos electorales extraordinarios, siempre garantizando que los mismos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De igual manera, los artículos 295, numeral 3, inciso k), de la Ley Electoral y 126 párrafo 3, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, establecen que es facultad del Pleno de este órgano jurisdiccional, calificar o resolver las excusas que presenten los magistrados.

Por su parte, el artículo 298, numeral 2, de la ley en cita, dispone que los magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan **interés personal** por relaciones de parentesco, **negocios**, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. A lo que el Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa e impedimento de conformidad con los artículos 112, 113 y 114 de la LGIPE.

De igual forma, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral en su artículo 126 párrafo 1, establece que las Magistraturas tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos contemplados en la normatividad aplicable, aun y cuando las partes no los recusen, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde y motive. Asimismo, dispone

que la excusa deberá resolverse por el Pleno en sesión privada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación.

En virtud de lo anterior, el sistema legal electoral prevé la excusa como la inhibición que realiza un juez, respecto de un juicio determinado por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar la imparcialidad con la que en todo caso debe proceder en ejercicio de su encargo.⁵

Así, la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva de la persona juzgadora de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial. De ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Por tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuente con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De manera tal, que los requisitos para calificar fundada una excusa se traducen, por una parte, en la explícita consideración de la persona juzgadora, de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectado en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto y, por la otra, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.

En consecuencia, la consideración de una persona juzgadora en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

⁵ CORTES FIGUEROA, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. Editorial Cárdenas. México. 1974. pag. 130.

Lo anterior tiene como fin hacer prevalecer el principio de imparcialidad en la persona resolutora de un determinado medio de impugnación o procedimiento sancionador, ya sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

En el plano constitucional mexicano, el artículo 17 de la Constitución Federal⁶ prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expeditéz, integridad, gratuidad e imparcialidad.

En dicho sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 192/2007⁷, emitida por la Segunda Sala, con el rubro y texto siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.*

⁶ “Artículo 17: ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia Constitucional, pág. 209.

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

**(Lo resaltado es propio).*

Así, para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, ya sean juezas, magistradas o ministras, la normativa constitucional y legal aplicable prevé una serie de preceptos para garantizar que la persona juzgadora sea auténtica tercera imparcial en la controversia, ajena al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinada circunstancia, ya sea de naturaleza personal, política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Por lo cual, los impedimentos previstos en la normativa ya referida tienen como propósito garantizar la imparcialidad de las magistraturas; impedimentos emergentes de las circunstancias fácticas y jurídicas que se pueden presentar, tales como *el tener un interés personal indirecto en el asunto de que se trate*.

C) Decisión

Es **infundada** la excusa solicitada por el Magistrado Hugo Molina Martínez, integrante del Pleno de este Tribunal, para conocer del presente juicio, con base en las manifestaciones realizadas en su escrito de solicitud, en las que aduce la existencia de una relación laboral previa con Guillermo Sierra Fuentes, persona autorizada por la parte actora para oír y recibir notificaciones en el juicio electoral identificado con la clave **JE-209/2025**.

Asimismo, el propio Magistrado excusante reconoce expresamente que no existe relación de amistad ni de enemistad con la persona referida.

Es de destacar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva y objetiva de la persona juzgadora de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

A partir de lo expuesto, se entiende que las condiciones de imparcialidad se pueden analizar desde dos perspectivas:

a) Una **subjetiva**, dirigida a valorar la convicción personal de la autoridad jurisdiccional en un caso determinado. Este tipo de imparcialidad se presume salvo que haya suficientes elementos para acreditar que algún miembro del tribunal tiene prejuicios o parcialidades de índole personal contra los interesados en la controversia, y

b) Una **objetiva**, que supone determinar si se brindan elementos convincentes que permitan excluir cualquier duda legítima respecto a la falta de imparcialidad.

De ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos subjetivos y objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad de la persona funcionaria judicial.

Como se anunció, en esta resolución incidental se considera que no se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículos 112, 113 y 114 de la LGIPE; 298, numeral 2, de la Ley Electoral y 126 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Los artículos citados contienen un campo amplio de actuación, que permite al órgano colegiado de resolver sobre un impedimento al analizar las circunstancias subjetivas y objetivas.

Las excusas tienen como propósito garantizar la imparcialidad del funcionariado público citado en los correspondientes preceptos legales; excusas emergentes de las circunstancias fácticas y jurídicas que se pueden presentar, tales como el parentesco con alguna de las partes,

en las líneas y grados señalados en la normativa aplicable; la amistad o enemistad con los partícipes directos de la relación procesal; el interés personal en el asunto, por la existencia de un vínculo laboral o profesional.

Para esta instructora la sola existencia de una relación de naturaleza laboral entre el magistrado instructor y el autorizado para oír y recibir notificaciones de la promovente no actualiza una causa análoga que conlleve un impedimento para conocer del asunto.⁸

La premisa del planteamiento es que la situación alegada podría considerarse una causa análoga a la prevista en el numeral 2 del artículo 113 de la LGIPE. De una interpretación gramatical y sistemática de los incisos a) y b) del mencionado precepto se desprende que una persona juzgadora está impedida para conocer un asunto cuando tiene “amistad íntima” o “enemistad manifiesta” con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

Para establecer si la situación planteada en la excusa es análoga al supuesto previsto en la normativa, es necesario identificar si ambos guardan una semejanza relevante o esencial que justifique que se atribuya la misma consecuencia jurídica, a saber, el impedimento.

Entonces, es preciso valorar si la existencia de una relación estrictamente laboral supone elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad.

La causal de amistad “estrecha” ha sido reconocida por la jurisprudencia nacional como de tipo subjetiva, ya que para ser acreditada requiere la manifestación de la persona funcionaria judicial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que para invocar la “amistad estrecha” como causal de impedimento, no basta la simple amistad que puede surgir de que dos personas se conozcan, sino que es necesario que se traduzca en una gran familiaridad que se traduzca en una confianza desmedida en distintas situaciones, cuyo trato sea frecuente y presuponga que se guardan vínculos que rebasan los parámetros de

⁸ Como ha sido esgrimido en la resolución incidental de excusa del **SUP-JDC-624/2025**.

una relación normal, fuera del área laboral, que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.⁹

Esto como causal de excusa, no se refiere a cualquier vínculo, sino sólo a aquel que le impida a la persona juzgadora sobreponer la imparcialidad que debe ostentar al resolver los negocios en que intervenga; es decir, que perturbe su ánimo, apartándolo de la rectitud para emitir el fallo correspondiente.

Además, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el solo hecho de que una persona juzgadora conozca o haya llegado a conocer a diversas con motivo de su labor profesional o jurisdiccional, no implica el establecimiento de relaciones de amistad íntima con éstas, ni la generación de un interés personal en los asuntos en los cuales puedan resultar afectadas estas últimas¹⁰.

Este Tribunal ha razonado que la manifestación de una relación de trabajo –por sí misma– no genera un riesgo de que implique la ausencia de imparcialidad, sino que se requiere algún elemento objetivo del que pueda manifestarse de manera indubitable en la pérdida de imparcialidad, como lo sería un lazo afectivo entre quienes estuvieron involucrados en la relación de trabajo, sea preexistente o evolucionó durante la misma relación laboral.

Entonces, para este Tribunal la “amistad íntima” debe estar subsumida en la relación laboral para actualizar el supuesto de impedimento, lo cual significa que en realidad no se trataría de una causa análoga del supuesto contemplado en los incisos a) y b) del artículo 113 de la LGIPE. Entonces, el vínculo profesional o institucional termina siendo una variable contextual que no es relevante o determinante para la resolución.

Por último, se reconoce otro criterio reciente que también ha tratado esta cuestión, en los cuales se mantiene el ánimo de la persona juzgadora hacia quien colaboró con ella como el factor determinante

⁹ Tesis aislada de rubro **MAGISTRADOS, IMPEDIMENTOS DE LOS. AMISTAD ESTRECHA**. Tercera Sala; Séptima Época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 50, Cuarta Parte, pág. 25, registro digital 241931.

¹⁰ Visible en el incidente de impedimento por excusa del expediente de clave **SUP-JDC-1238/2015**.

para tener por actualizado el impedimento, por lo que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que ello no constituía un obstáculo para que las personas juzgadoras rechacen encontrarse impedidas en los casos en que la controversia no se vincule con el desempeño de las actividades laborales de la parte quejosa.¹¹

Si bien el criterio otorga un peso importante a la relación laboral, reconociendo que por sí misma podría ser suficiente para sustentar un impedimento, esto no se materializa si la persona juzgadora mantiene que dicha situación no afecta su aptitud para resolver el asunto con objetividad e imparcialidad.

En consecuencia, para el análisis del caso debe partirse del señalamiento expreso contenido en el escrito del Magistrado Hugo Molina Martínez, en el sentido de que no existe relación de amistad ni de enemistad con la persona autorizada por la parte actora para oír y recibir notificaciones, circunstancia que el propio Magistrado afirmó de manera categórica, sin que obren en autos elementos probatorios que desvirtúen dicha manifestación.

De ahí que, para que se actualice la causa de impedimento invocada, resulte jurídicamente intrascendente la sola existencia de una relación de naturaleza laboral previa, en tanto que ésta, por sí misma, no constituye un elemento objetivo ni subjetivo suficiente para generar duda razonable sobre la imparcialidad del Magistrado, ni para estimar comprometida su aptitud para resolver el medio de impugnación con la objetividad y neutralidad que exige la función jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, del escrito presentado por la parte actora se advierte que únicamente designó como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones a una persona y al excolaborador del Magistrado Instructor, sin que de dicha designación se desprenda elemento alguno que permita inferir la existencia de una relación personal relevante o

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.), de rubro: **IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

interés jurídico que pudiera incidir en la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

Asimismo, en la referida promoción la parte actora planteó excitativa de justicia, con la finalidad de que el juicio electoral identificado con la clave **JE-206/2025** fuera admitido y resuelto, al señalar que, a la fecha de presentación del escrito de dieciséis de enero, habían transcurrido doscientos catorce días desde el turno del expediente al Magistrado Instructor, lapso que, a su consideración, excede de manera notoria los plazos previstos en la legislación electoral local para la resolución de los medios de impugnación.

Por lo expuesto, resulta improcedente la excusa planteada por el Magistrado Hugo Molina Martínez, toda vez que no se advierte la actualización de causa legal alguna que comprometa su imparcialidad para participar en el estudio, deliberación y decisión del juicio electoral identificado con la clave **JE-209/2025**.

En atención a lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundada** la causa de impedimento y, por tanto, improcedente la excusa formulada por el Magistrado Hugo Molina Martínez en la resolución del juicio electoral de número de expediente **JE-209/2025**, del índice de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, a) Personalmente al Magistrado Presidente; y **b) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Socorro Roxana García Moreno y la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, con la ausencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien se excusó del presente asunto, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracciones I, III, IV y XXII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el cuadernillo incidental **C.I-001/2026-JE-209/2025** por la Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada, celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiséis. **Doy Fe.**

